

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia: 129 -2021
Radicación: 17-001-33-39-007-2016-00080-00
Acción/medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS
Vinculados: MAURICIO ARIAS RENDÓN

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

I. La demanda:

El señor Enrique Arbeláez Mutis mediante escrito presentado 08 de marzo de 2016, en ejercicio del medio de control consagrado en la Ley 472 de 1998, demanda al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS** –en adelante **CORPOCALDAS**. El demandante considera que se están vulnerando los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; la protección de áreas de alto riesgo y seguridad y salubridad públicas en la vereda El Tablazo, barrio Gutiérrez de Manizales.

En el escrito el actor señala que el señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** realizó algunas obras en el predio de su propiedad incluyendo una piscina. Durante la construcción no se hizo una buena disposición de los escombros perjudicando a

los vecinos del sector. La zona se caracteriza ser un territorio rural de alto riesgo.

Inicialmente la Curaduría Primera le negó al señor **ARIAS RENDÓN** la licencia de construcción de la piscina mediante Resolución del 07 de abril de 2015, confirmada el 28 de julio del mismo año; sin embargo, la Curaduría Segunda adoptó una decisión a favor del particular.

El propietario del predio donde se adelanta la construcción de la piscina conoce de la servidumbre de alcantarillado que atraviesa su propiedad; no obstante, el 11 de enero de 2016 taponó el alcantarillado de tres viviendas aledañas.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y de derecho formula las siguientes pretensiones¹:

1. Que se ordene a las partes demandadas, que hagan cumplir la legislación que les corresponde como autoridad ambiental, anunciando y sancionando al señor Mauricio Arias Rendón, por vulnerar los derechos colectivos ya mencionados.
2. Que surta el efecto de prohibir las obras que está ejecutando el mismo señor Mauricio Arias Rendón, que, además, fueron prohibidas por la Curaduría Primera, tal como obra en constancia que se pone de presente.
3. Que se ordene el destaponamiento de la servidumbre de alcantarillado, el cual puede causar graves daños a la salud y los bienes de la comunidad aledaña. Que el servicio sea eficiente y oportuno, con las conexiones que amerite y que evite el alto riesgo actual que tiene.
4. Que se profiera las sanciones pertinentes de comparendo ambiental, ya que hay seria evidencia de arrojar escombros al interior del predio del citado Arias Rendón y sitios aledaños.
5. Que se ordene quitar todos y cada uno de los elementos que obstruyen las ventadas de la vivienda del señor Jhon Jairo Botero López.

II. Trámite Procesal

La demanda se presentó el día 08 de marzo de 2016², fue admitida mediante auto del 14 de abril de 2016³ y se ordenó la vinculación del **señor MAURICIO**

¹Fl 3 y 04 01Cuaderno1

²FIs 1 a 40 Cuaderno1

³Fl100 a 104 01Cuaderno1

ARIAS RENDÓN. El 23 de mayo de 2016, **CORPOCALDAS** presentó su contestación a la demanda⁴; el **MUNICIPIO DE MANIZALES** intervino el 24 de mayo de 2016⁵ y el señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** presentó su contestación el 07 de junio de 2016⁶.

Con escrito del 14 de febrero de 2017⁷ **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P** solicita se le reconozca como coadyudante en este medio de control. Con Auto del 28 de septiembre de 2017⁸, se ordena notificar la demanda a la **CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE MANIZALES** y a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. contesta la demanda con escrito del 26 de octubre de 2017⁹. El 31 de octubre de 2017¹⁰, el señor CAMILO ANDRÉS BETANCURT CARMONA presenta solicitud de coadyuvancia. En la misma fecha el señor **JHON JAIRO OSORIO GARCÍA** en calidad de **CURADOR URBANO NÚMERO DOS DE MANIZALES** contesta la demanda¹¹.

Con Auto del 17 de junio de 2019, este Juzgado acepta la solicitud de coadyuvancia del señor **CAMILO ANDRÉS BETANCURTH CARMONA**¹². Mediante Auto del 21 de agosto de 2019¹³, se accede a la medida cautelar solicitada por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

El 31 de enero de 2020, se celebra la Audiencia de Pacto de Cumplimiento declarándose fallida¹⁴. Con Auto del 07 de septiembre de 2020¹⁵, se abre el proceso a pruebas recaudándose la siguientes:

Testimoniales: En Audiencia de Pruebas llevada a cabo los días 18 y 19 de noviembre de 2020¹⁶, se recaudaron las declaraciones JHON JAIRO BOTERO LÓPEZ y ANA CONSULEO URIBE CARDONA (parte demandante); BLANCA ADIELA RAMÍREZ CORREA y ALEJANDRO MORALES TABARQUINO (parte demandada **CORPOCALDAS**); DANIEL ANDRÉS GIRALDO (vinculada **AGUAS**

⁴FIs135 a 207 01Cuaderno1

⁵FIs 209 a 251 01Cuaderno1

⁶FIs 253 a 300 01Cuaderno1

⁷FIs 373 a 409 01Cuaderno1

⁸FI 423 01Cuaderno1

⁹FIs 432 a 513 01Cuaderno1A

¹⁰FI 514 a 664 02Cuaderno1A

¹¹FIs 665 a 668 02Cuaderno1A

¹²FIs 672 a 674 03Cuaderno1B

¹³FIs 784 a 788 03Cuaderno1B

¹⁴FIs 819 a 855 03Cuaderno1B

¹⁵Archivo 04

¹⁶Archivos 21 y 22

DE MANIZALES S.A. E.S.P.); Carmen Rocío Peñaranda Uribe, Álvaro Díaz Fernández y Adíela Fernández de Diaz (coadyuvante **CAMILO ANDRÉS BETANCURTH CARMONA**)

Documentales:

- A la Primera Curaduría Urbana de Manizales se solicitó copia de la totalidad del expediente y de los planos técnicos de soporte de la solicitud de licencia de construcción que terminó con la expedición de la resolución n° 0070-1-2015 del 7 de abril de 2015, por medio de la cual el curador Urbano Número Uno de la ciudad negó la licencia solicitada por el señor **MURICIO ARIAS RENDÓN**.

Los documentos fueron allegados el 04 de marzo de 2021¹⁷.

- A **CORPOCALDAS** se solicitó copia del oficio 2015-IE-00006360 del 27 de marzo de 2015, mediante la cual la corporación se pronunció ante el Primero Curador Urbano, sobre la recomendación desfavorable para dar trámite a la licencia de construcción de piscinas.

La autoridad ambiental contestó el 09 de septiembre de 2020¹⁸.

- Al CURADOR URBANO NÚMERO DOS se requirió copia íntegra del expediente de licencia N° 17001-2-15-0670, en virtud del cual la Curaduría Urbana Numero Dos aprobó la Licencia de Construcción N° 22032-2015, titular: Mauricio Arias Rendón.

La información fue allegada el 17 de septiembre de 2020¹⁹.

Con providencia del 06 de mayo de 2021²⁰ se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

III. Coadyuvancia del señor CAMILO ANDRÉS BETANCURTH CARMONA.

El señor **BETANCURTH CARMONA** presenta solicitud de coadyuvancia a las pretensiones de la demanda. Argumenta que la zona donde se encuentra incluido el predio del señor **MAURICIO ARIAS RENDON** corresponde al

¹⁷Archivo 26

¹⁸Archivo 05

¹⁹Archivos 07 a 12

²⁰Archivo 28

Distrito de Conservación de Suelos Guacas-Rosario destinada a la recuperación de suelos y al ejercicio de actividades propias de la zona.

Explica que la decisión adoptada por el Primer Curador Urbano no se basó en un error en la ubicación de la piscina, esta tuvo como fundamento la recomendación de **CORPOCALDAS**. En cambio, en el trámite para la licencia de construcción solicitada en la **SEGUNDA CURADURÍA URBANA** no se tuvo en cuenta la problemática que presenta en la zona Guacas Rosario; el oficio 2015-IE-00005906 de la autoridad ambiental no es suficiente para avalar la licencia otorgada.

El plano aportado por el señor **ARIAS RENDON** no concuerda con la real ubicación de la piscina; esta se encuentra en parte del área de recuperación ambiental. El particular vinculado tampoco cumplió a cabalidad con las recomendaciones de la licencia de construcción que le fue otorgada porque no incorporó un recubrimiento adecuado y realizando la construcción en varios segmentos de tiempo "(...) propiciando fenómenos relacionados con humedades y erosión"²¹.

Afirma que es cierto la presencia de escombros procedentes de las obras realizadas por el particular tema que ha sido puesto en conocimiento de las autoridades administrativas y reitera los inconvenientes generados en la servidumbre de alcantarillado que involucra a otras viviendas. Con base a estos hechos ya se adelantaron las respectivas acciones ante las autoridades de policía y en ese sentido la Inspección Segunda Urbana de Policía resolvió que la temática debía ser abordada por la jurisdicción civil.

Finalmente, también refiere que el señor **ARIAS RENDON** procedió a obstaculizar el paso de la luz en el predio de su vecino y manifiesta que el particular vinculado debe acatar el principio de solidaridad y la función social de la propiedad. El coadyuvante resalta que, a su juicio, las autoridades administrativas no han actuado en forma eficiente en esta controversia.

IV. Contestación de la demanda

CORPOCALDAS. Con respecto a los hechos de la demanda informa que presentó un concepto en el trámite de la licencia de construcción para la piscina que se solicitó en la Primera Curaduría Urbana de Manizales.

Es cierto que el particular generó el taponamiento del alcantarillado que

²¹Fls 520 y vto 02Cuaderno1A

funciona como servidumbre para otras tres viviendas y ha ocasionado otros perjuicios a una vivienda vecina.

Como razones de su defensa describe las características geológicas, geomorfológicas, de suelo e hidrológicas, entre otras, en los sectores de La Siria y la cárcava del Alto Tablazo. Esta zona constituye un conjunto ecológico complejo y presenta alta inestabilidad y deterioro; por ello, recomendó delimitarlo como distrito de conservación de suelos según Acuerdo del Consejo Directivo No 11 del 07 de mayo de 2009.

Dentro de esta zona está ubicado el predio del señor **MAURICIO ARIAS RENDON** quien solicitó licencia de construcción de una piscina en la Primera Curaduría Urbana de Manizales. En ese trámite **CORPOCALAS** explicó las razones por las cuales no era recomendable autorizar el inicio de las obras solicitadas.

A continuación, expone las normas legales que confieren al **MUNICIPIO DE MANIZALES** la competencia para controlar el uso del suelo; éstas deben ejercerse teniendo en cuenta las condiciones geológicas y geofísicas. Las funciones de la autoridad ambiental en este ámbito, se limitan a brindar la asesoría técnica.

En lo relativo a la presencia de escombros que presuntamente provienen del predio del señor **ARIAS RENDON, CORPOCALDAS** sí comprobó la existencia de los mismos, pero no que estos fueron arrojados por el particular vinculado. Sobre este tema aclara que la imposición de los comparendos ambientales corresponde a los municipios.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone las siguientes excepciones:

i) "Ausencia de transgresión de los derechos colectivos y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la Ley a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS, en atención a su órbita de competencia". Con la declaración de la Cárcava el Tablazo como zona de protección ambiental, las visitas y el acompañamiento realizado en la problemática planteada en la demanda, la entidad ha cumplido cabalmente con las funciones que legalmente le corresponden.

ii) "Competencia exclusiva del MUNICIPIO DE MANIZALES para la solución del problema". Es el ente territorial quien tiene la competencia para actuar frente a los hechos planteados en la demanda.

iii) "Acaecimiento fáctico de los elementos constitutivos de culpa de un tercero". En este caso es el señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** quien ha adelantado todas las acciones que presuntamente están vulnerando los derechos colectivos invocados en la demanda.

MUNICIPIO DE MANIZALES. Se opone a la prosperidad de las pretensiones porque el ente territorial ha actuado en la problemática conforme a sus competencias y ha brindado las recomendaciones al señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** para evitar posibles procesos erosivos. Considera que no ha vulnerado los derechos colectivos reclamados con este medio de control y propone como excepciones:

i) "Agotamiento de la jurisdicción". Basada en que en el Tribunal Administrativo de Caldas cursa otra acción popular con identidad de hechos y pretensiones. Ese medio de control fue presentado por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** en contra del señor **MAURICIO ARIAS RENDON.**

ii) "Improcedencia de la Acción". Se fundamenta en que el ente territorial ha venido adelantando las acciones que le corresponden de acuerdo a sus competencias legales. Advierte que la presente controversia no es una "(...) auténtica acción popular".

iii) "Inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción". Los hechos y las pretensiones planteadas no corresponden al trámite de una acción popular; sumado a ello, no existe una relación de causalidad entre la presunta afectación del interés colectivo y una acción u omisión atribuible al **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

iv) "Carencia de prueba que constituya presunta vulneración de los derechos colectivos". El demandante tiene la carga de probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones; sin embargo, no allega pruebas que demuestren la vulneración de los derechos colectivos o la existencia de una amenaza sobre los mismos.

v) "Genérica". Para que toda situación que logre acreditarse como una excepción sea declarada a su favor.

MAURICIO ARIAS RENDÓN. Explica que la Segunda Curaduría Urbana de Manizales otorgó licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar con

piscina de carácter privado. El señor Jhon Jairo Botero López, propietario del inmueble contiguo, también inició obras en su predio sin obtener la licencia de construcción; la red de alcantarillado de la vivienda de su vecino no tiene inconvenientes en su funcionamiento, excepto por una casa de habitación por debajo del nivel del suelo.

La presunta obstaculización de la red de alcantarillado para tres viviendas es desvirtuada con el oficio del 30 de enero de 2016, procedente de la Secretaría de Medio Ambiente de Manizales. Dos de esos suscriptores manifestaron bajo la gravedad de juramento, que no tienen problemas con el servicio de alcantarillado. Continúa describiendo los inconvenientes que ha tenido con su vecino Jhon Jairo Botero López y afirma que la vía legal para discutirlos es un proceso policivo y no una acción popular.

Argumenta que a pesar de que el predio se encuentra dentro de una zona de conservación de suelos, esto no significa que no se pueda construir. Su predio cuenta con una zona de recuperación y otra zona de infraestructura donde se ubican las obras relacionadas en la demanda. La competencia para otorgar la licencia solicitada es exclusiva de las Curadurías, **CORPOCALDAS** no tiene competencias en temas urbanísticos.

La razón por la cual la licencia de construcción no fue aprobada en la Primera Curaduría Urbana es porque parte de la piscina se ubicaba en la zona de recuperación. En el trámite llevado a cabo ante la Segunda Curaduría Urbana fue corregida esta irregularidad.

Frente a la presencia de escombros, la Secretaría de Planeación de Manizales ha verificado que éstos han tenido la disposición adecuada. Las grietas que han aparecido en otras viviendas son producto del fenómeno que se presenta en la cárcava El Tablazo, no por sus intervenciones.

Concluye que no ha vulnerado los derechos colectivos reclamados en la demanda y propone las siguientes excepciones:

i) "Agotamiento de la jurisdicción". Basada en la existencia de otra acción popular por los mismos hechos adelantada en su contra por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**; el conocimiento de ese proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Caldas.

ii) "Improcedencia de la acción". En este caso no se configura la vulneración de los derechos colectivos señalados por el accionante; se trata de hechos que afectan el interés particular que deben ser discutidos por otras vías jurídicas.

iii) "Genérica". Con el fin de que toda situación que configure una excepción a su favor sea declarada así por el Despacho.

AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P. Con respecto a los hechos planteados por la parte actora afirma que no tiene competencias en la vigilancia de la ejecución de las licencias de construcción, en el control de la disposición de escombros, el manejo de aguas superficiales y subsuperficiales, ni la intervención de laderas para prevenir desastres u emergencias.

La vinculada describe la zona relacionada en la acción popular como de riesgo de deslizamiento por varias razones, entre éstas, se cuentan la conformación del suelo y el manejo de aguas residuales.

Luego de hacer alusión a algunos antecedentes acerca de la problemática planteada, sostiene que la Empresa no es responsable de las reparaciones y mantenimiento de la red interna de los suscriptores. Con fundamento en los mismos hechos **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** presentó una acción popular en contra del accionado **MAURICIO ARIAS RENDÓN** cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo de Caldas. Esa corporación declaró el agotamiento de la jurisdicción porque tuvo conocimiento de este medio de control.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y solicita se exonere de toda responsabilidad. Propone las siguientes excepciones:

i) "Inexistencia de nexo causal". En este caso se trata de una construcción adelantada por un particular, el manejo de escombros y de redes internas de alcantarillado que no son competencia de la Empresa de Servicios Públicos.

ii) "Falta de legitimación en la causa por pasiva- los usuarios propietarios y responsables de la red interna". De acuerdo con la normatividad que reglamente el servicio público de alcantarillado el mantenimiento de las redes internas corresponde a los usuarios y suscriptores.

iii) "Falta de legitimación en la causa por pasiva- otras entidades". Temas como la vigilancia de las licencias de construcción, la disposición de escombros, el manejo de agua superficiales y subsuperficiales y el tratamiento de laderas, no son de competencia de la vinculada. Su objeto social se limita a la prestación servicios públicos domiciliarios.

iv) "Inexistencia de violación de los derechos colectivos por **AGUAS**

MANIZALES S.A. E.S.P. La red que administra la empresa se encuentra en buen funcionamiento; la vinculada ha cumplido con sus deberes e incluso ha presentado las acciones legales que corresponden.

v) "Excepción genérica de declaratoria oficiosa". Invocada con base en el contenido del artículo 282 del C.G.P.

JHON JAIRO OSORIO GARCÍA (Curador Urbano Número Dos). Destaca que la licencia expedida para construir la piscina en la propiedad del señor **MAURICIO ARIAS RENDON** se encuentra en zona de infraestructura donde este tipo de obras son viables. Por la misma razón afirma que con la expedición de la licencia a favor del particular accionado, la Curaduría Segunda Urbana no ha vulnerado los derechos colectivos invocados en la demanda.

En su defensa propone las siguientes excepciones:

i) "Cumplimiento de la normatividad legal vigente por parte del Curador Segundo Urbano de Manizales en el trámite dado a la solicitud de licencia de construcción del señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN**". El Curador Urbano Numero Dos estudió y avaló el trámite de la licencia de construcción amparado en la normatividad aplicable al tema. Se destaca que, en comparación al trámite presentado ante la Curaduría Urbana Primera, la localización de la piscina varió y tampoco es cierto que ese despacho hubiese prohibido la realización de esa construcción.

ii) "Improcedencia de las pretensiones tres (3) y cuatro (4) por vía de la acción impetrada". La acción popular no es el mecanismo jurídico idóneo para tramitar las pretensiones relacionadas con la presunta perturbación de la servidumbre de alcantarillado y las infracciones ambientales. Estas son de competencia las autoridades de policía.

iii) "Falta de legitimación en la causa por activa". Los derechos de petición con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de este medio de control no fueron presentados por el demandante ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS.

V. Alegatos de conclusión

Parte demandante. No intervino durante esta etapa procesal.

Coadyuvante CAMILO ANDRÉS BETANCURTH CARMONA. El 14 de mayo

de 2021²² interviene para reiterar que el predio del señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** hace parte del Distrito de Conservación de Suelos Guacas- Rosario y conforme a la destinación de esta área la construcción de piscinas se encuentra prohibida porque contradice los objetivos de conservación.

Al expedir la licencia de construcción para la piscina del señor **ARIAS RENDÓN**, la Curaduría Urbana Número Dos desconoció que el ejercicio de su función esta llevado de la mano con la protección del medio ambiente. La obstaculización de la servidumbre como acto atribuible al particular demandado también afecta el derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano.

Concluye afirmando que se encuentra probada la vulneración de los derechos invocados en la demanda.

Parte demandada.

MUNICIPIO DE MANIZALES: El 10 de julio de 2021²³, el ente territorial solicita la absolución con respecto a las pretensiones de la demanda. Destaca que los hechos de los cuales se deriva una vulneración a los derechos colectivos son ocasionados por un particular, el señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN**.

La administración municipal ha cumplido con los deberes que legalmente le corresponden y concluye que la acción popular no es procedente en este caso. Tampoco se vulneran los derechos colectivos señalados en la demanda y no existe relación de causalidad entre la presunta afectación del interés colectivo y la acción u omisión del **MUNICIPIO DE MANIZALES**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS. No intervino durante esta etapa procesal.

Parte vinculada.

AGUAS MANIZALES S.A. E.S.P. En su intervención del 13 de mayo de 2021²⁴ resalta las razones por las cuales en la Curaduría Urbana Número Uno había negado al señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** la licencia de construcción de una piscina. Explica que dentro de su objeto social y las competencias que legalmente le corresponden, no se encuentra la vigilancia de construcciones, la

²²Archivo 33

²³ Archivo 30

²⁴Archivo 31

disposición de escombros, ni el manejo de aguas superficiales o subsuperficiales. Tampoco es responsable del manejo de las redes internas de acueducto y alcantarillado.

De las pruebas que reposan en el proceso, entre las que se encuentra el informe técnico elaborado el 20 de enero de 2020 y el testimonio de Daniel Andrés Giraldo Ospina, se infiere que la problemática del funcionamiento del sistema de alcantarillado se presenta entre particulares; por ello, la presunta vulneración de los derechos colectivos reclamados no le es atribuible.

Finaliza su intervención reiterando el contenido de las excepciones propuestas en la demanda.

MAURICIO ARIAS RENDÓN. El 14 de mayo de 2021²⁵, presenta sus alegatos destacando que solicitó la licencia para la construcción de una piscina en su predio; esta obra se ejecutó con el cumplimiento de las exigencias legales. En la problemática planteada por el demandante no se acredita ninguna omisión atribuible a las autoridades administrativas.

El vinculado afirma que **CORPOCALDAS** no tiene competencias sancionatorias ni reguladoras en materia de urbanismo, estas funciones son propias de las Curadurías Urbanas. En este caso el Segundo Curador Urbano actuó de manera autónoma y en observancia a los parámetros legales. Logró desvirtuarse que el señor **ARIAS RENDÓN** ha afectado a dos de las personas mencionadas en la demanda y realiza algunos reproches frente a la conducta del señor Jhon Jairo Botero López.

Para el señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN**, los hechos expuestos no son discutibles por este medio de control porque no se está configurando un daño al interés colectivo ni un perjuicio irremediable. Se trata de intereses particulares que deben ser discutidos en la jurisdicción ordinaria o ante otras autoridades administrativas.

JHON JAIRO OSORIO GARCÍA. CURADOR URBANO NÚMERO DOS DE MANIZALES. En escrito del 18 de mayo de 2021²⁶ interviene para defender la legalidad de sus actuaciones. Argumenta que con la expedición de la licencia urbanística solicitada por el señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** no se vulneró ninguna norma vigente, en especial la parte ambiental del Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales, porque en el sitio no está prohibido

²⁵Archivo 32

²⁶Archivo 34

este tipo de construcciones.

El Curador Urbano Número Dos sostiene que el problema de fondo es la convivencia entre vecinos y la servidumbre de alcantarillado que un predio presta al otro. Este tipo de controversias es de competencias de los Inspectores de Policía y no debe ser discutido a través de este medio de control.

El vinculado reitera que las Curadurías no tienen competencia para ejercer control de las contracciones autorizadas con las licencias; estas funciones le corresponden a la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Planeación.

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 de las acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. De acuerdo a lo expuesto en la demanda se puede establecer claramente la competencia de esta instancia; los hechos que la fundamentan se presentan en el Municipio de Manizales que hace parte de este circuito judicial.

II. Legitimación en la causa.

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

Legitimación en la causa por activa:

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la acción popular a: toda persona natural o jurídica; las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar; las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión; el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia y a los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto se trata de un particular, el señor ENRIQUE ARBELÁEZ

MUTIS, quien presenta esta acción popular estando facultados de acuerdo a la norma citada. Los argumentos presentados por el señor **ARIAS RENDÓN** y por el señor **JHON JAIRO OSORIO GARCÍA** en calidad de Curador Urbano Número Dos, que tienen por objeto cuestionar la legitimación del accionante carecen de sustento legal; en este sentido la disposición no limita el ejercicio de este medio de control a que el accionante sea uno de los afectados por las presuntas conductas acciones u omisiones que puedan originar la vulneración de los derechos colectivos.

III. Excepciones

En este apartado se abordará el análisis de los medios exceptivos que no tienen relación directa con el problema jurídico principal. Se recuerda que los argumentos relacionados con el agotamiento de jurisdicción fueron resueltos de manera adversa mediante Auto del 17 de junio de 2019.

El **MUNICIPIO DE MANIZALES** propone las excepciones “improcedencia de la acción” e “inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción”. Las excepciones se fundamentan en que considera que el medio de control no es procedente porque la administración se encuentra adelantando todo lo que está al alcance dentro de sus competencias. Agrega que éste no es el mecanismo jurídico procedente para reclamar las pretensiones de la demanda.

Frente a los argumentos planteados por la accionada, es oportuno indicar que el análisis sobre el alcance de las competencias del ente territorial y si ha hecho o no lo que está dentro de sus posibilidades, tiene una clara relación con el problema jurídico principal. Esta excepción será decidida con el fondo del asunto que se resolverá en esta providencia.

En cuanto a la pertinencia de este mecanismo jurídico, cabe resaltar que la controversia gira alrededor de la presunta realización de construcciones en una zona no apta para ello por tratarse de un Distrito de Conservación de Suelos, además de otros aspectos. Según la demanda, esta situación ha generado afectación de derechos de índole colectivo como al goce de un ambiente sano, la protección de áreas de alto riesgo y seguridad y salubridad públicas en la vereda El Tablazo, barrio Gutiérrez. Por ello, el medio de control de protección de derechos colectivos se convierte, en principio, en el instrumento jurídico idóneo para obtener su protección. Estas razones también son pertinentes para resolver desfavorablemente, por lo menos de manera parcial, la excepción denominada “improcedencia de la acción”, planteada por el señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN**.

Los demás medios exceptivos propuestos por el **MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPOCALDAS** y el señor **ARIAS RENDÓN** tienen relación con el problema jurídico principal y serán resueltos cuando éste sea analizado.

Frente a la excepción propuesta por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva – los usuarios propietarios y responsables de la red interna” no es procedente como un mecanismo de defensa previo al problema jurídico principal. Con la contestación de la demanda la empresa de servicios públicos allegó el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio en donde se acredita que su objeto social principal “(...) es la prestación de uno o más de los servicios que trata la Ley 142 de 1994 (...) podrá prestar servicios públicos domiciliarios de I Acueducto, II Alcantarillado”²⁷.

Es claro que la vinculada sí está encargada de la prestación del servicio de alcantarillado; sin embargo, para determinar si las redes que presentan problemas de funcionamiento corresponden a la infraestructura de la Empresa o, por el contrario, hace parte de la red interna de cada usuario, es necesario analizar el material probatorio recaudado en este medio de control. De ahí que esta excepción deba resolverse con el problema jurídico principal.

El medio exceptivo “falta de legitimación en la causa por pasiva- otras entidades” también debe analizarse con el fondo del asunto planteado para este proceso. Éste se basa en que otras autoridades probablemente tienen competencias legales en relación con algunos aspectos de la demanda; sin embargo, este argumento no es suficiente para descartar el análisis de la conducta que eventualmente le pueda ser atribuible a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

Las demás excepciones planteadas por la empresa de servicios públicos y por el señor **JHON JAIRO OSORIO GARCÍA** (Curador Urbano Número Dos) serán igualmente analizadas con el problema jurídico principal.

IV. Problema jurídico.

Con base en la demanda y las intervenciones de los accionados y vinculados se puede establecer que el señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** construyó una piscina en su propiedad. Este predio se encuentra ubicado en Distrito de Conservación de Suelos Guacas Rosario según lo acreditado en el proceso.

²⁷FI 82 C.1

Durante la realización de las obras se han presentado algunos inconvenientes con los vecinos del sector.

Teniendo en cuenta este marco fáctico el Despacho planteará dos problemas jurídicos principales de la siguiente manera:

i) Frente a la construcción de la piscina:

¿Con la construcción de la piscina y las obras necesarias para su funcionamiento en el predio de propiedad del señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN**, se vulneran los derechos colectivos reclamados por el accionante?

De obtenerse una respuesta afirmativa en este interrogante, deberá determinarse, además: ¿Son las autoridades administrativas o el particular vinculado responsables por la transgresión de los derechos colectivos reclamados en este medio de control?

ii) Con relación a la presunta afectación de una servidumbre de alcantarillado y los presuntos conflictos con los vecinos del señor MAURICIO ARIAS RENDON:

¿A través del este medio de control es procedente para debatir el presunto taponamiento de la servidumbre de alcantarillado que se atribuye al señor **ARIAS RENDÓN**?

¿La estructura que debe ser reparada es catalogada como parte de la red pública o, por el contrario, hace parte de las instalaciones de cada predio en particular?; ¿A quién corresponde el mantenimiento de las redes que se encuentran presentando fallas de funcionamiento?

¿Problemas como la obstrucción de las ventanas del señor Jhon Jairo Botero López y la presunta inadecuada disposición de escombros, deben ser discutidas a través de este medio de control?

V. Cuestión previa.

Fotografías:

Las fotografías allegadas con el escrito de demanda y que presuntamente contiene imágenes que corresponden a algunos sectores del barrio la Enea, representan documentos privados porque no fueron expedidos por

funcionario público; gozan de autenticidad en atención a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso aplicable para este proceso y la fecha cierta de las fotografías es, en este caso, aquella cuando se aportaron al expediente de acuerdo con lo que establece el artículo 253 ibídem

En punto a su veracidad, siguiendo al H. Consejo de Estado:

(...) para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten. Reconocer esto, sin embargo, no supone a priori ignorar su mérito probatorio sino situarlo en el contexto de su carácter representativo.

Mayor complejidad afronta este medio de prueba si, además, se allega en fotocopia; indiscutiblemente, tal presentación "impide distinguir con claridad el objeto que representan". No obstante, tal como ya se dijo, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberla analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica.¹²

Es en este sentido que el material fotográfico será valorado a continuación

Tacha de testimonios

Durante la audiencia en la cual se recaudaron las pruebas testimoniales la apoderada del señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** solicitó la tacha de las declaraciones rendidas por la señora Blanca Adielia Ramírez Correa y Álvaro Díaz Fernández.

La tacha contra testigos, en cuanto a la imparcialidad se refiere, se encuentra consagrada en el artículo 211 del Código General del Proceso; esta figura le permite a las partes cuestionar el grado de credibilidad que ofrecen los testigos bien sea por sus calidades personales, sus relaciones afectivas o convencionales con las partes u otras causas. El mismo artículo autoriza al juez apreciar los testigos sospechosos de acuerdo con la circunstancia de cada caso.

Como argumento para tachar el testimonio de la señora Ramírez Correa, la abogada sostiene que la testigo estuvo conectada durante la audiencia y escuchó los testimonios que la antecedieron. Efectivamente, en el video de la

audiencia este hecho se puede corroborar, pero la testigo también explicó que esto se debió a que no sabía el momento en que debía conectarse.

Para el Juzgado esta circunstancia no afecta la credibilidad e imparcialidad de la testigo porque las pruebas testimoniales que la antecedieron y que escuchó la señora Ramírez Correa tuvieron un objeto distinto. Así, las declaraciones de Jhon Jairo Botero López y Ana Consuelo Uribe Cardona buscaron probar los hechos y perjuicios que se han originado de las obras adelantadas por el señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN**. Entre tanto, el testimonio de la Geóloga Blanca Adielá Ramírez Correa tuvo como objeto exponer la versión de **CORPOCALDAS** sobre las recomendaciones que se han emitido para el caso y las implicaciones de la declaratoria del Distrito de Conservación de Suelos Guacas Rosario.

La diferencia en el objeto de las declaraciones y el contenido del testimonio de la Geóloga, le permite concluir al Juzgado que la testigo Ramírez Correa no se vio afectado por el hecho de que escuchara a los testigos que la antecedieron. Ella fue citada como un testigo técnico por los conocimientos y experticia en el tema y así será valorada su declaración.

En cuanto al testimonio del señor Álvaro Díaz Fernández, la abogada del señor **MAURICIO ARIAS RENDON** sostiene que su credibilidad se ve afectada debido a los gestos y ademanes del coadyuvante **CAMILO ANDRÉS BETANCURTH CARMONA** con quien compartía equipo de cómputo. Revisado el video de la audiencia esta Funcionaria no advierte ninguna intención en los gestos que el coadyuvante realizó durante la audiencia, de hecho cuando se le solicitó se apartara del testigo lo hizo sin ningún reproche; a ello habrá de agregarse que el comportamiento del señor Díaz Fernández continuó sin variación alguna. Durante toda la declaración el testigo respondió utilizando el mismo tono, con fluidez y tranquilidad en sus respuestas independientemente, de que estuviese acompañado o no por el coadyuvante.

Por las anteriores razones la tacha por sospecha de los testigos Blanca Adielá Ramírez Correa y Álvaro Díaz Fernández no tiene vocación de prosperidad. En consecuencia, se valorará el contenido de sus declaraciones en conjunto con el material probatorio recaudado en el trámite de este medio de control.

4.1 Premisas normativas y jurisprudenciales.

4.2.1 Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares.

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política,

las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente²⁸:

Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP-510(...)

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas...*se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o

²⁸Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Alir Eduardo Hernández Enríquez Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005) radicación número: 25000-23-27-000-2002-90106-01(ap) actor: Nancy Mariela palacios rubio demandado: Bogotá D.C. y otro referencia: acción popular.

intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

4.2.2 Objeto de la Acción Popular.

La acción popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Nacional y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley; esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad. Con base en ello el juzgado procederá a analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

4.2.3 Alcance de los derechos reclamados:

i) El derecho a la seguridad y salubridad pública.

El derecho a la seguridad y salubridad pública ha sido definido por el Consejo de Estado como parte del concepto de orden público, así:²⁹

²⁹ Sentencia del 15 de julio de 2004 Consejo de Estado Sección Tercera Rad. 2002-01834-01 (AP)

En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. (...)

De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.

Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados.

Para que pueda hablarse de factores de contaminación que generen enfermedades, debe tenerse en cuenta que ello se deriva de los eventos regulados por el Decreto 2811 de 1994 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y no Renovables y de Protección al Medio Ambiente) en cuyo artículo 8 determina como factores que deterioran el ambiente, los siguientes:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna,

degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares (...)

De lo expuesto se infiere que este derecho colectivo tiene como objetivo amparar los riesgos que puedan afectar la salud, esto con el fin de garantizar la supervivencia de la población.

ii) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

En cuanto al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se tiene que:

En el informe de ponencia sobre derechos colectivos, presentado por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero se afirmó "En verdad el ser humano tiene derecho a vivir libre de peligros y riesgos públicos, razón por la cual no debe estar expuesto, a sabiendas, a daños contingentes capaces de afectar su integridad personal o patrimonial."³⁰

A su vez el artículo 2º de la Ley 46 de 1988 que crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, define el desastre como:

(...) el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.

De acuerdo con las anteriores definiciones, es posible concluir que la consagración legal de este derecho colectivo pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas.

Para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular, basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico.

³⁰ Ponencia sobre derechos colectivos presentada por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero; Gaceta constitucional N° 58 de abril 24 de 1991, citada por Pedro Pablo Camargo en "Las Acciones Populares y de Grupo" p. 154.

Tratándose de fenómenos naturales no es posible su neutralización como ocurre con los terremotos o erupciones volcánicas, pero en muchos casos si pueden evitarse o atenuarse sus efectos desastrosos disminuyendo la vulnerabilidad de la población, por ejemplo, a través de obras civiles o traslados, etc. Si el origen de estos eventos se encuentra en la actividad humana y se conocen los riesgos de la labor, también es posible tomar las medidas de prevención necesarias para que no ocurran o en caso de suceder, se atenúen sus efectos.

Gestión del riesgo de desastres.

Con la Ley 715 de 2001, el legislador atribuyó a los municipios la responsabilidad respecto a la prevención y atención de desastres dentro de su jurisdicción. Así lo señala el artículo 76 de dicha norma:

Artículo 76. Competencias del Municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: (...)

76.9. En prevención y atención de desastres

Los Municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos (...).

En materia ambiental y de prevención de desastres esta norma impone el deber a los municipios de adoptar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente; para ello deben actuar de manera coordinada con las Corporaciones Autónomas Regionales. Estas autoridades ambientales tienen un papel complementario y subsidiario con las entidades territoriales.

Con la Ley 1523 del de 2012, se designó a los Alcaldes como representante de sus municipios en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y son responsables por la implementación de éstos procesos; para el efecto se

incluye el conocimiento, la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Según esta disposición, las Corporaciones Autónomas Regionales deben apoyar a las entidades territoriales dentro de su jurisdicción ambiental; a estas autoridades les asiste el deber de prestar su colaboración para la elaboración de los estudios necesarios para el conocimiento y reducción del riesgo.

El Consejo de Estado³¹ se ha pronunciado con respecto al rol de las Corporaciones Autónomas Regionales en cuanto a sus obligaciones en prevención y atención de desastres, explicando su contenido con las siguientes palabras:

Ahora bien, la Jurisprudencia de la Sala ha sostenido que existen múltiples disposiciones que le imponen a las corporaciones autónomas regionales obligaciones en cuanto a la prevención y atención de desastres, que no se agotan en la elaboración de informes o asesorías y que demandan la ejecución, entre otras tareas, de "actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes"; así como "asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; y adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación".

Conforme a las disposiciones referidas en este apartado, se infiere que la Gestión y prevención de riesgos es competencia tanto de las entidades territoriales como de las autoridades ambientales regionales.

iii) El goce de un medio ambiente sano.

El derecho a un medio ambiente sano tiene su origen en la expedición del Código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974 y luego, la Carta Política de 1991, constitucionalizó el mismo dentro de la categoría de derechos colectivos cuya protección se puede reclamar mediante el ejercicio de la acción popular.

Igualmente, con la Ley 99 de 1993, la política ambiental contempló los siguientes principios generales:

³¹Sección Primera, Sentencia del 12 de diciembre de 2019, C.P Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado 17001-23-33-000-2014-00071-02(AP)

- Orientación del proceso de desarrollo económico y social del país se según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;
- Utilización de los recursos hídricos para el consumo humano prioritariamente.
- la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica y las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución;
- el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables;
- Protección del paisaje como patrimonio común;
- la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia, son de obligatorio cumplimiento; y
- los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

La jurisprudencia contencioso administrativa ha resaltado el carácter ecológico de la Constitución de 1991, en los siguientes términos:

[...] Para la jurisprudencia constitucional, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se refiere a "aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural"³². En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. Por ello, "la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución, se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la ley 472 de 1998, son la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente"³³³⁴. "[...] la protección del

³² T-453/98 M.P Alejandro Martínez Caballero y T-851/10 M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

³³ T-863A/99 M.P Alejandro Martínez Caballero.

medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con

la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos³⁵(Artículo 366 C.P.) [...]”³⁶ . “La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección [...]”³⁷³⁸

De lo anterior se infiere que la defensa del medio ambiente es una política de un Estado Social de Derecho como lo es la República de Colombia y en la actualidad cobra una gran relevancia en razón a que la afectación del mismo presenta una amenaza para las generaciones futuras que verían comprometida su supervivencia si en nuestro tiempo no se toman medidas para su protección.

Los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales confluyen para determinar la existencia o no de una vulneración de estos derechos colectivos.

4.4 Caso Concreto.

i) La construcción de una piscina en un predio ubicado en zona de protección de suelos.

Para abordar el primer problema jurídico planteado en esta providencia es necesario revisar el material probatorio que acredita tanto la realización de las

³⁴ Aparte citado en la sentencia T-707/12, Referencia: expediente T-3.056.570. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, DC., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

³⁵ Sentencia T-254/93. Antonio Barrera Carbonell.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2001. Referencia: expediente LAT-191. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., 28 de junio de 2001.

³⁷ Consultar, entre otras, las Sentencias T411/92 y T-046/99.

³⁸ Aparte citado en la Sentencia C-671 de 2001

construcciones atribuidas al señor **MAURICIO ARIAS REONDÓN** como la clasificación de la zona donde se ubica su predio.

Al respecto, en este medio de control reposan las siguientes pruebas:

Oficio OCU 110-2016 del 23 de febrero de 2016³⁹, procedente de la Secretaría de Planeación de Manizales:

Las obras que se vienen desarrollando en el predio identificado con la ficha catastral No 2-0013-0393-000 cuentan con licencia de construcción, otorgada por la Curaduría Urbana Número Dos de Manizales cuyo objeto es "RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACIÓN DE UN PISO Y AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PISO. USO VIVIENDA UNIFAMILIAR CON PISCINA CORREGIMIENTO PANORAMA".

Esta información es reiterada en el oficio S.P.M. 0322 del 12 de febrero de 2016⁴⁰, de la misma dependencia.

Oficio No 2016-IE-00002350 del 30 de enero de 2016⁴¹, procedente **CORPOCALDAS**:

2. Por otra parte, según se muestra en la siguiente imagen, se está efectuando una nueva construcción dentro del predio perteneciente al señor Mauricio Arias Rendón en un lote contiguo a la vivienda del señor Jhon Jairo Gutiérrez. (...)

Al contestar la demanda el señor **ARIAS RENDÓN** también acepta que adelantó obras de construcción en su predio y específicamente una piscina; advierte que para ello cuenta con licencia de construcción.

En relación con la clasificación de la zona donde se encuentra ubicado el predio La Palma del señor **ARIAS RENDÓN** efectivamente se encuentra clasificado como un Distrito de Conservación de Suelo. Así lo expuso **CORPOCALDAS** en los siguientes documentos.

Oficio 2015-IE-00015347 del 15 de julio de 2015⁴², procedente de **CORPOCALDAS**:

³⁹Fls 17 a 17 01Cuaderno1

⁴⁰Fls 66 01 Cuaderno1

⁴¹Fls 62 a 64 01Cuaderno1

⁴²Fls 189 y 190 01Cuaderno1

De acuerdo con lo anterior, y especialmente con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 35- Decreto 2372 de 2010, la Entidad considera que si bien la actividad relacionada con el establecimiento de piscinas no fue contemplada en el "PLAN DE REHABILITACION Y MANEJO DISTRITO D CONSERVACION DE SUELOS – GUACAS- EL ROSARIO", se considera que de acuerdo a la condiciones del terreno (geológicas – uso del suelo) que han hecho de esta zona un área de alta fragilidad e inestabilidad y que constituyen la razón de ser de la declaratoria del Distrito de Conservación de Suelos Guacas Rosario, la construcción de piscinas no es recomendable ya que por el peso que estas estructuras ejercen sobre el terreno y la inestabilidad existente podría generar filtraciones que derivarían en procesos erosivos profundos, es decir, se consideran como actividades que contradicen los objetivos de conservación de la zona.

El decreto 2372 de 2010, define el distrito de conservación de suelos en las siguientes palabras:

Artículo 16. DISTRITOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS. Espacio geográfico cuyos ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas y aportan esencialmente a la generación de bienes y servicios ambientales, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute. Esta área se delimita para someterla a un manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla. La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acuerdo del respectivo Consejo Directivo

La zona donde se encuentra la piscina fue clasificada así mediante Acuerdo de Consejo Directivo Número 11 de 2009 emanado de la autoridad ambiental de Caldas con los siguientes objetivos:

ARTÍCULO SEGUNDO: Objeto. La creación del Distrito de Conservación de Suelos Guacas Rosario tiene por objeto:

- Intervenir el uso del suelo en los sectores degradados por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

- Condicionar las actividades económicas que atentan contra la integridad física y capacidad productora de los suelos.
- Preservar y recuperar las áreas forestales protectoras de los cuerpos de agua y pendientes.
- Controlar los procesos erosivos y disminuir la producción y transporte de sedimentos.
- Promover prácticas de conservación y manejo de suelos adecuadas a la caracterización de la zona.
- Desarrollar mecanismos de participación ciudadana en programas dirigidos al manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

Con oficio 2015-IE-00006360 del 27 de marzo de 2015⁴³, la misma autoridad ofreció respuesta a una consulta del Primer Curador Urbano (despacho donde inicialmente se solicitó la licencia de construcción), en relación con la construcción de la piscina en el predio del señor **ARIAS RENDÒN**.

En cuanto a las restricciones ambientales de acuerdo a la zonificación establecida, el predio en cuestión contiene áreas de recuperación ambiental y área de infraestructura, donde es posible desarrollar construcciones, sujeto a lo dispuesto por los artículos 16 y 35 del Decreto 2371 de 2010 (...)

De acuerdo con lo anterior, y especialmente con lo dispuesto en el párrafo 1 el artículo 35 – Decreto 2372 de 2010, la Entidad considera que si bien la actividad relacionada con el establecimiento de piscinas no fue contemplada en el “PLAN DE REHABILITACIÓN Y MANEJO DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS GUACAS- EL ROSARIO” se considera que de acuerdo a las condiciones del terreno (geológicas- uso del suelo) que ha hecho de esta zona un área de alta fragilidad e inestabilidad y que constituyen la razón de ser de la declaratoria del Distrito de Conservación de Suelos Guacas Rosario, la construcción de piscinas no es recomendable ya que por el peso que estas estructuras ejercen sobre el terreno y la inestabilidad existente podría generar filtraciones que derivarían en procesos erosivos profundos, es decir, se consideran como actividades que contradicen los objetivos de conservación para la zona.

⁴³Archivo 05 paginas 4 a 6

A pesar de la recomendación de la autoridad ambiental, como ya se mencionó, la Curaduría Urbana Segunda de Manizales consideró que la obra era viable y expidió la licencia de construcción. Tal y como lo señala el **señor MAURICIO ARIAS RENDÓN** la **CURADURÍA URBANA NÚMERO DOS DE MANIZALES** expidió la licencia de construcción con Resolución No 220302-2015 con el siguiente objeto: "RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICIACION DE UN PISO, AMPLIACION DEL SEGUNDO PISO, USO VIVIENDA UNIFAMILIAR CON PISCINA (...)"⁴⁴.

Tanto el demandante como **CORPOCALDAS** llaman la atención sobre el hecho de que previo a la expedición de esta licencia, la Curaduría Urbana Número Uno había negado la misma mediante Resolución No 0070-1-2015 del 07 de abril de 2015⁴⁵. En este punto es importante aclarar que la licencia de construcción expedida por la **CURADURÍA URBANA NÚMERO DOS** es un acto administrativo y como tal la legalidad del mismo no es discutible a través del miedo de control de protección de derechos e intereses colectivos. Así lo ha dejado claro el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 13 de febrero de 2018⁴⁶:

PRIMERO: Se unifica la jurisprudencia respecto de la competencia del juez de la acción popular en materia de actos administrativos, en los siguientes términos:

I. En las acciones populares el juez no tiene la facultad de anular los actos administrativos, pero sí podrá adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto administrativo que sea la causa de la amenaza, vulneración o el agravio de derechos e intereses colectivos; para el efecto, tendrá múltiples alternativas al momento de proferir órdenes de hacer o no hacer que considere pertinentes, de conformidad con el caso concreto.

Conforme a este pronunciamiento jurisprudencial de obligatoria observancia para este Juzgado, la legalidad de la licencia de construcción concedida mediante Resolución No No 220302-2015 del 23 de noviembre de 2015 no será objeto de discusión ni decisión con esta providencia. Esto sin perjuicio que, de acreditarse una afectación a los derechos colectivos, se profieran otras órdenes tendientes a su protección.

⁴⁴Fls 266 a 270 01Cuaderno1

⁴⁵Fls 29 y 30 01Cuaderno1

⁴⁶Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P William Hernández Gómez; EXP 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU)

Teniendo establecido que el señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** adelantó las obras con la debida licencia de construcción, a continuación, se revisará si a pesar de estar amparadas por el acto administrativo expedido por el Curador Segundo Urbano de Manizales, de estas circunstancias se deriva una afectación a los derechos reclamados por el actor popular y el coadyuvante.

Se reitera que **CORPOCALDAS** consideró en el año 2015, que este tipo de construcciones:

(...) no es recomendable ya que por el peso que estas estructuras ejercen sobre el terreno y la inestabilidad existente podría generar filtraciones que derivarían en procesos erosivos profundos, es decir, se consideran como actividades que contradicen los objetivos de conservación para la zona.

El 18 de febrero de 2016⁴⁷, la misma entidad también realizó la siguiente recomendación para el caso en específico:

5. Complementario a lo anterior, se realizó consulta del plano de usos de suelo establecidos para el Distrito de Conservación Guacas- Rosario, con el fin de determinar en qué clase de zonificación se ubican las construcciones objeto de la demanda, para lo cual se anexa plano. Según este plano, el lote objeto de la demanda posee dos tipos de usos de suelo consistentes en:

- a) zona destinada para usos de infraestructura, correspondiente al sector sur del predio, y,
- b) otra zona denominada de recuperación ambiental, correspondiente al sector norte y occidente del predio.

Dado lo anterior, se hace necesario que la Secretaría de Planeación Municipal y/o la Curaduría Segunda, soliciten al propietario del predio, un levantamiento topográfico y georreferenciación precisa del punto en donde se construye la piscina, con el fin de determinar de manera exacta, en cuál de las dos zonas en que se encuentra clasificado el predio, se ubica la misma; con el fin de garantizar que no se efectúe la construcción de ninguna clase de infraestructura dentro de la zona de Recuperación Ambiental y con ello, no ir en contra del Código de Recursos Naturales No renovables y de Protección al medio Ambiente.(subrayado original)

⁴⁷FIs 200 a 201 01Cuaderno1

En la intervención del señor **CAMILO ANDRÉS BETANCURTH CARMONA** se presenta una fotografía para argumentar que parte de la piscina se encuentra en zona de recuperación ambiental. Esta afirmación también fue realizada por la testigo Blanca Adielá Ramírez Correa en el siguiente aparte: "(...) nosotros no hace poco hicimos una superposición con la cartografía identificamos que la piscina se encuentra, la mitad de la piscina en infraestructura y la otra mitad de la zona de conservación (...)"

No obstante, en el proceso no obra el esquema de la zonificación del predio realizada por **CORPOCALDAS** y por ello, el Juzgado no tiene como verificar la veracidad de estas afirmaciones respetando todas las garantías procesales que le corresponden al vinculado **MAURICIO ARIAS RENDON**. Conforme a estas circunstancias no se puede concluir que se encuentra acreditado que la infraestructura o parte de la misma, está ubicada en la zona de recuperación ambiental del predio en la cual está prohibido realizar este tipo de obras.

Lo que sí está probado es que el levantamiento topográfico y la georreferenciación sugerida por **CORPOCALDAS** no se han realizado hasta el momento. Esto se concluye de la fecha del oficio de la autoridad ambiental (18 de febrero de 2016) y de la expedición de la licencia de construcción (23 de noviembre de 2015) y además porque no fueron aportadas pruebas en las que se demostrara la realización de dichos estudios.

La importancia de definir en qué zona está efectivamente ubicada la piscina, radica en que la zona de recuperación ambiental se caracteriza por su deterioro como consecuencia de graves procesos erosivos. Así la describe el Acuerdo No 11 del 07 de mayo de 2009:

ARTÍCULO TERCERO: Plan de Rehabilitación y Manejo. El Director General, dentro del año siguiente a la expedición de este acuerdo, adoptará el Plan de Rehabilitación y Manejo del Distrito de Conservación de Suelos Guacas Rosario, el cual deberá contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

a. Zonificación Ambiental.

- Zona de Recuperación. Son las áreas en las que se ha deteriorado la estructura ecológica como consecuencia de graves procesos erosivos, compactación de suelos, incremento en el aporte de sedimentos, socavación de cauces y alteración de la capacidad de regulación hídrica del agua. (...)

En palabras de la geóloga Blanca Adielá Ramírez Correa, la zona de recuperación tiene por objeto

(...) otra zona de conservación. y de recuperación donde las obras a implementar son tendientes como la prevención de procesos de inestabilidad o a la recuperación de los suelos alterados y degradados, por ejemplo, implementación de cobertura vegetal, obras de estabilidad obras de manejo de aguas. esas como las recomendaciones de manera general para este tipo de zona, (...) las piscinas como el terreno o el proceso de inestabilidad que hay allí está activo se puede erosionar el terreno y generar la infiltración de las aguas hacia la ladera inestable. (...)

Pero con independencia del lugar donde se ubique la piscina lo cierto es que esta clase de infraestructura en una zona como la del distrito de conservación de suelos Guacas Rosario sí puede conllevar riesgos relacionados con la degradación del suelo. Así lo expuso la Unidad de Gestión del Riesgo en oficio UGR-914-16 del 19 de mayo de 2016⁴⁸:

En la inspección visual efectuada en día 18 de febrero de 2016 al predio identificado con ficha catastral No 2000000130393000000000 propiedad del señor Mauricio Arias Rendón, y como fue mencionado al momento de la revisión ocular **en el predio en mención no se apreció que con las obras que se estaban adelantando en ese momento se generara riesgo a los habitantes del sector.**
(...)

Adicionalmente se realizaron revisiones oculares en algunas de las viviendas del sector en las que se lograron identificar agrietamientos en paredes y piscina, sin embargo, es de aclarar que el sector del barrio Gutiérrez- Vereda Bajo tablazo se encuentra localizado en el área de influencia de la cárcava del tablazo la cual se encuentra afectando la zona por lo que se considera que tales agrietamientos se asocian principalmente a las condiciones geológico estructurales del sector y no a las obras efectuadas en el predio del señor Arias (...)

No obstante, teniendo en cuenta lo anterior cabe mencionar que las obras llevadas a cabo en el predio del señor Mauricio Arias Rendón igualmente se encuentran localizadas dentro de la zona de influencia de la cárcava del tablazo, y aunque actualmente la construcción de la piscina no muestra indicios de inestabilidad en

⁴⁸Fls 119 a 122 01Cuaderno1

el terreno contiguo a esta y no se encuentra ocasionando afectaciones en el sector, es posible que a futuro por las condiciones geológicas del terreno que hacen que la zona presente inestabilidad se lleguen a presentar condiciones desfavorables en la piscina tales como grietas o asentamientos que conlleven a que las aguas contenidas en ellas se infiltren en el terreno ocasionen procesos erosivos subterráneos que potencialicen la inestabilidad de la zona.

Por lo tanto se recomienda no continuar con la construcción de dicha piscina a fin de evitar a futuro la ocurrencia de posibles eventos desfavorables (agrietamientos e infiltraciones de agua) que contribuyan a aumentar la inestabilidad de la zona y conlleven a originar situaciones de riesgo. (subrayado y negrillas original)

Es oportuno indicar que los testigos Jhon Jairo Botero López, Álvaro Díaz Fernández y Adiel Fernández de Díaz expusieron que la piscina se vacía sola. Sin embargo, en el proceso no se acreditó que esta circunstancia se deba a defectos en la construcción de la piscina, por ello no se puede concluir técnicamente que en la actualidad esta infraestructura esté presentando filtraciones al suelo donde está ubicada. La misma conclusión resulta aplicable a las afirmaciones realizadas por el coadyuvante; en su escrito de intervención sugirió que la estructura no cumple con todas las recomendaciones de la licencia de construcción, pero no se presentaron las pruebas que acreditan con certeza esas circunstancias.

Por el contrario, a folio 808 del Cuaderno 1B el señor **ARIAS RENDON** aportó certificado expedido por la UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DE MANIZALES El 15 de enero de 2020, esa dependencia efectúa una visita al predio y concluyó que el terreno, incluida vivienda y piscina, se encuentran en óptimas condiciones de habitabilidad y estabilidad.

Sin embargo, la misma UNIDAD en el oficio de 2017, fue clara en describir que la ocurrencia de eventos desfavorables se puede presentar en un futuro. Esta perspectiva coincide con la opinión de la geóloga Blanca Adiel Ramírez Correa quien, por su profesión y su experiencia de 11 años como profesional de **CORPOCALDAS**, será valorada como un testigo técnico en los términos del artículo 220 del C.G.P.

(...) anteriormente se dijo en alguna manifestación de los testigos que esta piscina se encuentra desocupada pues la han vaciado teniendo en

cuenta que hay filtraciones y que estas filtraciones hacen que la piscina se desocupe. ¿En su conocimiento, su experticia en la experiencia que ha tenido CORPOCALDAS hablando de riesgos específicamente y teniendo en cuenta cómo se encuentra clasificada esta ladera, una situación como la que le pongo de presente sería generadora de algún riesgo en el sector? Claro que sí una piscina por su ubicación (...) No yo no tengo conocimiento si la piscina esta infiltrada (...) al proceso o al terreno, pero si hay alta probabilidad de que se generen este tipo de situación teniendo de encuesta el riesgo de inestabilidad de la cárcava del Tablazo está activo entonces es muy probable que sí aunque no lo hemos verificado. (...) ¿Para tener total claridad y de su conocimiento profesional técnico su experiencia, de qué manera se establecería que en el lugar si se está generando algún riesgo por la piscina, es decir hay un estudio específico geológico (...) que determinen si esta piscina específicamente genera un riesgo para ese sector? En este momento yo no sé si hay estudios específicos en la piscina o en el predio del propietario, pero sí se pueden hacer estudios como una instrumentación topográfica para monitorear grietas y desplazamientos y movimientos del terreno (...)

Con base en los dos conceptos anteriores, el Despacho concluye que la construcción de la piscina en el predio del señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** sí puede conllevar riesgos que afecten los derechos colectivos reclamados con esta acción popular. Esto porque el predio se encuentra ubicado en la Cárcava del Tablazo, zona que presenta las siguientes características según el contenido del Acuerdo No 11 de 2009 con el cual **CORPOCALDAS** declaró la zona como distrito de Conservación de Suelos:

(...) La zona en estudio tiene una extensión aproximada de 848 hectáreas, se ubica entre 1450 y 2000 m s n m; el relieve es montañoso con pendientes que superan el 100%, se trata de cuencas que tienen graves problemas de socavación debido a sus características torrenciales, con laderas muy empinadas, en las cuales predominan minifundios de café y cultivos limpios que favorecen la perdida de suelo; se evidencian procesos de inestabilidad y erosión severos, sobre todo en La Siria y la cárcava del Alto Tablazo, que ha traído consecuencias graves para la infraestructura de la región, la explotación incontrolada de materiales de arrastre genera fenómenos de socavación lateral, la que a su vez provoca pérdida de soporte en la base de los taludes menos resistentes.

Que dadas las características geológicas, geomorfológicas, de relieve, estructura de red hidrográfica, clima, calidad de suelo, vegetación, el área

constituye un conjunto ecológico complejo, que presenta inestabilidad y deterioro, favorecidos por el mal uso y manejo de suelos. (...) ⁴⁹

Conforme a lo expuesto hasta este momento, la construcción de la piscina en el predio del señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** no es un asunto que eventualmente pueda tener afectaciones particulares; por el contrario, para el Juzgado las circunstancias representan la afectación del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Este derecho colectivo se orienta por el principio de prevención y en virtud del mismo, si el riesgo puede ser conocido anticipadamente, deben adoptarse las medidas necesarias para mitigarlo. Frente a este principio, la máxima corporación en lo contencioso administrativo sostuvo en providencia del 04 de noviembre de 2015⁵⁰:

[...] El principio de prevención es el que debe aplicarse tratándose de la posible producción de daños o de la constatación de la existencia de riesgos respecto de los cuales resulta posible conocer las consecuencias que podría tener sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de manera que la autoridad competente cuenta con la posibilidad fáctica real de adoptar decisiones con antelación a la concreción del riesgo o a la causación del daño, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas; para ello, según se indicó, el principio de prevención subyace a institutos jurídicos como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, instrumentos cuya operatividad precisa de la posibilidad de conocer los hechos y reaccionar frente a ellos con antelación al daño ambiental [...]

Las autoridades ambientales deben aplicar el criterio de anticipación en los términos de la Ley 1523 de 2012; para ello, les corresponde utilizar las herramientas técnicas para el conocimiento, manejo y control del riesgo o amenaza.

En este caso no puede obviarse que de por sí los inmuebles aledaños al predio del señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** ya presentan grietas que las autoridades relacionan con la cárcava del Tablazo; por tanto, es posible que tal y como lo señala tanto el **MUNICIPIO DE MANIZALES** como **CORPOCALDAS** a través de sus funcionarios, el fenómeno en un futuro también afecte el suelo donde se ubica actualmente la estructura de la piscina.

⁴⁹Fl 175 01Cuaderno1

⁵⁰Sección Tercera, Subsección A, C.P Hernán Andrade Rincón Exp 37603

Estas circunstancias eventuales pueden contribuir a (...) aumentar la inestabilidad de la zona y conlleven a originar situaciones de riesgo⁵¹.

Con base en la normatividad aplicable al asunto y las circunstancias probadas en esta acción popular, existe una probabilidad de ocurrencia de riesgo y en este sentido las autoridades ambientales y municipales tienen responsabilidades en materia de prevención para interrumpir el curso causal que puede derivar en la consumación del daño. En consecuencia, las excepciones denominadas "Ausencia de transgresión de los derechos colectivos y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la Ley a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALAS- CORPOCALDAS, en atención a su órbita de competencia" y Carencia de prueba que constituya presunta vulneración de los derechos colectivos" y "Competencia exclusiva del MUNICIPIO DE MANIZALES para la solución del problema" resultan no fundadas y así se declararán en esta providencia.

Ahora, es importante aclarar que si bien la creación de este riesgo es atribuible al señor **ARIAS RENDÓN**, a quien la Unidad de Gestión del Riesgo del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **CORPOCALDAS** le sugirieron no llevar a cabo la obra, lo cierto es que la construcción se encuentra terminada y en adelante son las autoridades mencionadas las que deben adelantar las acciones pertinentes para mitigarlo. Por esta razón la excepción enunciada como "acaecimiento fáctico de los elementos constitutivos de culpa de un tercero" propuesta por la autoridad ambiental, se declarará no probada.

Finalmente, y conforme a la normatividad anotada para resolver el primer problema jurídico principal, se evidencia que las Curadurías Urbanas no tienen competencia en temas de prevención de riesgos de desastres. Tal y como ya se advirtió además, el tema de la legalidad de la licencia de construcción concedida al señor **ARIAS RENDÓN** por la Curaduría Segunda Urbana de Manizales no puede ser abordado en el escenario del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; en consecuencia el señor **JHON JAIRO OSORIO GARCÍA**, Curador Segundo de Manizales, será desvinculado del presente proceso.

ii. La afectación de una servidumbre de alcantarillado y conflictos con los vecinos del señor MAURICIO ARIAS RENDON, como asuntos que involucran derechos subjetivos.

⁵¹Fl 122 01Cuaderno1

El segundo de los puntos planteados como problema jurídico principal se enfoca en la presunta afectación de la servidumbre de alcantarillado que pasa por el predio del señor **ARIAS RENDÓN** y otros conflictos con su vecino Jhon Jairo Botero López. Lo primero que debe definirse al respecto, es la procedencia del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos para reclamar este tipo de pretensiones.

En cuanto a la servidumbre, la legislación colombiana la define como un derecho real que consiste un "(...) gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño"⁵². Conforme a esta definición se trata de un derecho subjetivo en cabeza del propietario del predio dominante.

El Consejo de Estado⁵³ ha sido claro en definir que los derechos subjetivos no pueden alegarse a través de una acción popular independientemente del número plural de titulares; explica esta sola circunstancia no lo torna en un derecho colectivo:

Idéntico criterio asumió la Sala al establecer la improcedencia de la acción popular para decidir controversias sobre un derecho real de servidumbre, el cual independientemente del número plural de accionantes no es un derecho colectivo sino subjetivo y por ello reiteró que:

"En tal virtud, si lo que se demanda es el derecho a una servidumbre, independientemente del número plural de accionantes (puede tratarse efectivamente de toda una comunidad), esta sola circunstancia no troca el carácter real del derecho⁶² en derecho colectivo pasible de protección en sede popular⁶³. Por consiguiente, al tratarse de derechos subjetivos no es la acción popular el escenario para ventilar controversias relativas a pretendidos derechos reales de servidumbre, como que éstos no ostentan el carácter de colectivos."

Con base en el carácter subjetivo del derecho que se reclama es dable concluir que no se configura una amenaza o vulneración efectiva de los derechos colectivos reclamados por el actor popular. El medio de control descrito en el artículo 144 del C.P.A.C.A. no es el escenario procesal adecuado para debatir y controvertir derechos y obligaciones particulares.

Igualmente, la demanda también plantea una pretensión relacionada con la obstrucción de las ventanas de la vivienda del señor Jhon Jairo Botero López

⁵²Artículo 879 del Código Civil

⁵³ Sección tercera, Sentencia del 18 de junio de 2008, C.P Ruth Stella Correa Palacio, Radicado 70001-23-31-000-2003-00618-01

circunstancias que son atribuidas al señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN**. Durante el recaudo de la prueba testimonial otros problemas de convivencia ente vecinos salieron a relucir de la siguiente manera.

La señora Adielia Fernández de Díaz describió lo siguiente:

“En el 2016 más o menos empezó a hacer unas obras en su casa ...y mandó unos trabajadores hacia el predio de nosotros (...) armar unos andamios para hacer unos arreglos en su casa sin consultar con nosotros (...) ellos nos amenazaron con machete, nos insultaron ... el señor hizo sus arreglos (...) luego siguieron haciendo sus trabajos, colgaron andamios de la parte de una terraza (...) ellos se iban a ese techo como si fuera la terraza de ellos (...) me dejo caer una teja y se dañó...”

El señor ÁLVARO DÍAZ FERNANDEZ también declaró lo siguiente:

“(...) mientras estuvieron haciendo ...el daño sobre el techo de la casa (...) estuvieron sobre la casa mientras que él hacía las reparaciones, las mejoras a la vivienda de él. Tuve una afectación del 28 de marzo de este año por en medio de las ventanas de ellos la cual me dañaron la pintura del vehículo que conduzco”

Frente a este tipo de eventos, incluido la obstrucción de las ventanas del señor Botero López, tampoco se evidencia la afectación o amenaza a uno de los derechos colectivos reclamados en la demanda. Se trata de conflictos entre particulares que deben ser resueltos por otras vías jurídicas, pero no son discutibles a través de la acción popular.

En este punto resulta oportuno acudir nuevamente a la jurisprudencia del Alto Tribunal en materia contencioso administrativa para ahondar en la diferencia entre derechos individuales y colectivos⁵⁴:

Esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos. Entre otras ha señalado:

“los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley”⁵⁵

⁵⁴ Sección Primera, sentencia del 10 de mayo de 2007; C.P Martha Sofía Sanz Tobón; exp **76001-23-31-000-2003-01856-01**

⁵⁵ Rad: 2003-00861. Actor: Graciela Chiquito Jaramillo. C.P.: Dr. German Rodríguez V.

"los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos"⁵⁶

En la misma providencia, la Sección Primera del Consejo de Estado explica que el Juez no debe limitarse a verificar que con la demanda se reclamen derechos de carácter colectivo; es deber del funcionario constar que los fundamentos de hecho en realidad involucran esta clase de derechos.

Conforme a lo expuesto con relación al segundo problema jurídico, se evidencia que tanto el tema de la presunta afectación de la servidumbre de alcantarillado del señor Jhon Jairo Botero López como las demás situaciones que han acaecido en relación con el señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN**, no representan afectación alguna a los derechos colectivos mencionados en la demanda u otros consagrados por el legislador.

Si bien estas circunstancias pueden representar transgresión a derechos individuales la acción popular no es el instrumento jurídico idóneo para obtener el establecimiento de los mismos. En consecuencia, se declarará parcialmente probada la excepción denominada "improcedencia de la acción" propuesta por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y por el señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** e Inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción presentada también por el ente territorial.

En coherencia con este planteamiento, **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** será desvinculada del presente medio de control en tanto carece de competencias relacionadas con el primer problema jurídico abordado. En este sentido se declarará probada la excepción Falta de legitimación en la causa por pasiva- otras entidades, sin que sea necesario analizar los demás medios de defensa propuestos por la vinculada.

V. Conclusión.

Los interrogantes planteados para resolver el primer problema jurídico principal fueron resueltos de la siguiente manera:

Con la construcción de la piscina en el predio del señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** se encuentra acreditada la vulneración del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. Con las pruebas allegadas al proceso se puede establecer que el señor **ARIAS RENDÓN**

⁵⁶ Rad: 2002-02261. Actor: Ana Silvia Gómez de Puentes. C.P.: Dr. Camilo Arciniegas A.

construyó una piscina dentro de su predio; a su vez, su propiedad se encuentra incluida dentro del Distrito de Conservación de Suelos Guacas Rosario.

De acuerdo con los conceptos de la Unidad de Gestión del Riesgo del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y de **CORPOCALDAS** este tipo de infraestructura conlleva un riesgo porque a futuro puede aumentar la inestabilidad de la zona.

La transgresión de este derecho colectivo es atribuible al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y a **CORPOCALDAS** porque ambas entidades públicas tienen funciones y deberes en materia de prevención y gestión del riesgo de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 715 de 2001 y 1253 de 2012. El señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** también participa de esta conducta vulneratoria porque, a pesar de las advertencias de las autoridades municipales y ambientales, solicitó la licencia de construcción y adelantó las obras conociendo la localización de su predio.

Resuelto el primer planteamiento del problema jurídico propuesto en esta providencia, para proteger el derecho colectivo vulnerado se ordenará al **MUNICIPIO DE MANIZALES** que, con la asesoría de **CORPOCALDAS**, proceda a determinar las acciones que le permitan monitorear los posibles desplazamientos y movimientos del terreno en la zona donde se encuentra ubicada la piscina en el predio de propiedad del señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN**.

El **MUNICIPIO DE MANIZALES** deberá realizar el levantamiento topográfico que la autoridad ambiental sugirió desde el año 2016, con el fin de establecer si la infraestructura se encuentra en zona de infraestructura o en zona de recuperación ambiental. En caso de que se determine que la construcción se encuentra en zona de recuperación ambiental deberá adelantar los procedimientos administrativos que resulten procedentes para proteger esta área del predio del señor **ARIAS RENDÓN**.

El señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** deberá prestar toda la colaboración que requieren el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **CORPOCALDAS**; en caso de que no lo haga se verá abocado a las sanciones que proceden contra el desacato de la providencia judicial.

Para el cumplimiento de lo ordenado con esta providencia se concede el plazo de **TRES (03) MESES** a partir de su ejecutoria.

Frente al segundo problema jurídico propuesto las pretensiones serán denegadas. De las circunstancias probadas en el proceso se infiere que se trata de un debate que gira en torno a derechos subjetivos; en este supuesto, el medio de control de protección de intereses y derechos colectivos no resulta procedente para obtener el amparo de los mismos.

VI. Costas.

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar **PROBADA** la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva- otras entidades" propuesta por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Declarar **PARCIALMENTE PROBADAS** la excepción "improcedencia de la acción" propuesta por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y el señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** e Inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción propuesta por el ente territorial.

TERCERO: DESVINCULAR de este medio de control a la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P** y al señor **JHON JAIRO OSORIO GARCÍA** –Curador Segundo Urbano de Manizales de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las siguientes excepciones: "Ausencia de transgresión de los derechos colectivos y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la Ley a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS, en atención a su órbita de competencia"; Competencia exclusiva del MUNICIPIO DE MANIZALES para la solución del problema y "acaecimiento fáctico de los elementos constitutivos de culpa de un tercero" propuestas por **CORPOCALDAS** y "carencia de prueba que constituya presunta vulneración de los derechos colectivos" propuesta por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

QUINTO: DECLARAR que el señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN**, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**

DE CALDAS- CORPOCALDAS, han vulnerado el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

SSEXTO: En consecuencia, se **ORDENA** ordenará al **MUNICIPIO DE MANIZALES** que con la asesoría de CORPOCALDAS proceda a determinar las acciones que le permitan monitorear los posibles desplazamientos y movimientos del terreno en la zona donde se encuentra ubicada la piscina en el predio de propiedad del señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN**.

El **MUNICIPIO DE MANIZALES** deberá realizar el levantamiento topográfico que la autoridad ambiental sugirió desde el año 2016, con el fin de establecer si la infraestructura se encuentra en zona de infraestructura o en zona de recuperación ambiental. En caso de que se determine que la construcción se encuentra en zona de recuperación ambiental deberá adelantar los procedimientos administrativos que resulten procedentes para proteger esta área del predio del señor **ARIAS RENDÓN**.

El señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN** deberá prestar toda la colaboración que requieren el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **CORPOCALDAS**; en caso de que no lo haga se verá abocado a las sanciones que proceden contra el desacato de la providencia judicial.

Para el cumplimiento de lo ordenado con esta providencia se concede el plazo de **TRES (03) MESES** a partir de su ejecutoria.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda según lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: CONFÓRMESE el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** en calidad de accionante, un delegado del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, un delegado de **CORPOCALDAS** y un delegado de la **PERSONERÍA DE MANIZALES** a fin de que le hagan seguimiento del cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia.

NOVENO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES**. Hecho lo anterior deberá remitir al Despacho constancia de la publicación.

DÉCIMO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO PRIMERO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

P/cr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 090 del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a466f9c7711c48735c70a5ec6bf2c97fab6712e016ca9117daac2c03398
81dc**

Documento generado en 20/09/2021 04:06:55 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**